

Chetumal, Quintana Roo, a 10 de  
septiembre de 2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO.

**ASUNTO:** JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE  
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

**LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, en mi calidad de presidente de la  
Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y  
reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi  
credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con  
la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y  
recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado  
en [REDACTED]

[REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y  
representación, aún las de carácter personal, al C. **JOSE GUSTAVO  
TORRES HERNANDEZ**, ante Usted con el debido respeto  
respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º,  
99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados  
Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley  
Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los  
Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de  
Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a

interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.** - La resolución de fecha seis de septiembre de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/173/2024**, mismo que tuve conocimiento ese día de la resolución de mérito.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.** Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

**OPORTUNIDAD.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día seis de septiembre de 2024, y la demanda se presenta el día diez de septiembre del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

**LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/173/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente PES/173/2024, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

#### CAPITULO DE HECHOS:

**PRIMERO.** - Con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señalo que el periodo de LAS CAMPANA ELECTORALES, comprende del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024; la JORNADA ELECTORAL tuvo verificativo el día dos de junio de 2024.

**TERCERO.** - Con escrito de fecha once de marzo de 2024, y presentado por mi representada, partido de la Revolución Democrática ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo "DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, consistente en COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificada

en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- ANA PATY PERALTA (PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK, CUENTA VERIFICADA)
- EL MOMENTO QUINTANA ROO
- JORGE CASTRO NOTICIAS
- PERIÓDICO ESPACIO
- TV AZTECA QUINTANA ROO
- EL MIRADOR QUINTANA ROO
- MARCRIX NOTICIAS
- NOVEDADES QUINTANA ROO
- EL QUINTANARROENSE
- QUADRATIN QUINTANA ROO
- DRV NOTICIAS
- GRUPO PIRÁMIDE
- MVS NOTICIAS
- QUINTANA ROO HOY

Se desconoce los domicilios de dichas personas.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo.41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Lo anterior de conformidad a las siguientes consideraciones de Hecho y de Derecho:

#### HECHOS

11.- La presente denuncia en contra de la C. **ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, con el propósito de promover y difundir la imagen,

nombre, cargo a reelegirse, y lema, a través de los medios de comunicación digital que se enuncian y se denuncian, que la cobertura informativa denunciada es evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico como se acreditara en los hechos subsecuentes de esta queja, señalando las páginas de internet y los links de enlace que contienen la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, esto es, se destina recurso económico para que en la red social circule y se difunda que promueve a la **C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**, donde además la colocan con una supuesta ventaja de la denunciada ante el electorado del mencionado municipio para ser la candidata a reelegirse en el municipio que gobierna, violentando el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia por la violación a los principios de equidad e imparcialidad de los recursos públicos, quien puede ser notificada en el Palacio Municipal, ubicado en SM 5, avenida Tulum número 5, C.P. 77500, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; así como por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en la red social FACEBOOK, YOUTUBE, e INSTAGRAM, lo que representa uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada de la servidora pública.

12.- En el periodo evaluado que se denuncia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** comprende del **3 al 8 de Marzo del 2024**, se analizó que Ana Patricia Peralta de la Peña, ha recibido **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, tal y como se acreditara en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER	PORTAL WEB	<a href="#">https://www.elmomentoqr.com/ana-paty-encabeza-maraton-de-la-mujer/</a>

4 marzo	DRV NOTICIAS	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.drv.com.mx/portal/encuestas/ana-paty-encabeza-encuestas-2018-03-04</a>
4 marzo	GRUPO PIRAMIDE	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.grupopiramide.com.mx/portal/encuestas/ana-paty-encabeza-encuestas-2018-03-04</a>
4 marzo	MVS NOTICIAS	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.mvs.com.mx/noticias/ana-paty-encabeza-encuestas-2018-03-04</a>
4 marzo	PERIÓDICO O ESPACIO	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.periodicoespacio.com.mx/portal/encuestas/ana-paty-encabeza-encuestas-2018-03-04</a>
4 marzo	QUINTANA ROO HOY	ANA PATY ENCABEZA ENCUESTAS	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.quintana-roo-hoy.com.mx/portal/encuestas/ana-paty-encabeza-encuestas-2018-03-04</a>
4 marzo	TV AZTECA QUINTANA ROO	ANA PATY HABLA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL MARATÓN	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.tvazteca.com.mx/quintana-roo/ana-paty-habla-de-su-participacion-en-el-maraton-2018-03-04</a>
5 marzo	EL MIRADOR QUINTANA ROO	ANA PATY VISITA CENTRO REGIONAL DE EDUCACIÓN NORMAL	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.el-mirador.com.mx/quintana-roo/ana-paty-visita-centro-regional-de-educacion-normal-2018-03-05</a>
7 marzo	MARCRIX NOTICIAS	ANA PATY ES LA CANDIDATA DE MORENA EN BENITO JUÁREZ	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.marcrix.com.mx/noticias/ana-paty-es-la-candidata-de-morena-en-benito-juarez-2018-03-07</a>
8 marzo	NOVEDADES DE QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.novedadesdequintana-roo.com.mx/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena-2018-03-08</a>
8 marzo	QUADRATI QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	<a href="#">http://www.quadrati.com.mx/quintana-roo/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena-2018-03-08</a>

8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	<a href="https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena/">https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena/</a>
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ES LA ELEGIDA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	<a href="https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-es-la-elegida-como-candidata-de-morena/">https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-es-la-elegida-como-candidata-de-morena/</a>
8 marzo	EL QUINTANA RRONESE	ANA PATY CONMEMORA EL DÍA DE LA MUJER	PORTAL WEB	<a href="https://elquintanarrose.com.mx/ana-paty-conmemora-el-dia-de-la-mujer/">https://elquintanarrose.com.mx/ana-paty-conmemora-el-dia-de-la-mujer/</a>
8 marzo	EL QUINTANA RRONESE	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	PORTAL WEB	<a href="https://elquintanarrose.com.mx/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena/">https://elquintanarrose.com.mx/ana-paty-se-registra-como-candidata-de-morena/</a>

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DISTRIBUCIÓN	ENLACE DIGITAL
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY Y MARA ENCABEZAN CANCÚN WORLD FEST	(REEL) FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/ana.paty.official/reel/10159845678901234">https://www.facebook.com/ana.paty.official/reel/10159845678901234</a>
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY CELEBRA QUE ENCABEZÓ MARATÓN DE LA MUJER	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/ana.paty.official/posts/10159845678901234">https://www.facebook.com/ana.paty.official/posts/10159845678901234</a>
3 marzo	CUENTA VERIFICADA DE ANA PATY	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	FACEBOOK	<a href="https://www.facebook.com/ana.paty.official/posts/10159845678901234">https://www.facebook.com/ana.paty.official/posts/10159845678901234</a>
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	FACEBOOK	<a href="https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-encabeza-maraton-de-la-mujer-y-premia-a-los-ganadores/">https://elmomentoquintana.roo.com.mx/ana-paty-encabeza-maraton-de-la-mujer-y-premia-a-los-ganadores/</a>
3 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ENCABEZA MARATON DE LA MUJER Y PREMIA A LOS GANADORES	X ANTES TWITTER	<a href="https://twitter.com/ElMomentoQuintana/status/1598456789012345678">https://twitter.com/ElMomentoQuintana/status/1598456789012345678</a>





	QUINTANA ROO	CANDIDATA DE MORENA		
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY DA UNAS PALABRAS TRAS SU REGISTRO	(REEL) FACEBOOK	
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	FACEBOOK	
8 marzo	EL MOMENTO QUINTANA ROO	ANA PATY ES LA CANDIDATA DE MORENA EN BENITO JUÁREZ	FACEBOOK	
8 marzo	EL QUINTANA RROENSE	ANA PATY CONMEMORA EL DÍA DE LA MUJER	FACEBOOK	
8 marzo	EL QUINTANA RROENSE	ANA PATY SE REGISTRA COMO CANDIDATA DE MORENA	FACEBOOK	

Para constancia de la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA**, la el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la define como que se presumirá que se está en presencia de **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico; lo anterior se cumple a cabalidad en la **COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA** que se denuncia y consta en el cuadro inmediato anterior que se plasmó, ahora bien, derivada de la información que contiene el citado cuadro, a continuación se plasman las fotografías que contienen las publicaciones denunciadas con antelación siendo estas las siguientes:

Los medios denunciados que realizan el PAUTADO que se denuncia se ha convertido en presentadores y difusores del

mensaje político de dicha aspirante a la precandidatura a la reelección a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, violentando el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

**II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

...

**CUARTO.** - El día seis de septiembre de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/173/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado **ESTUDIO DE FONDO** y **RESOLUTIVOS** de la sentencia lo siguiente:

206. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña en relación con la contravención que aduce el PRD del acuerdo INE/CG454/2023, se estima la inexistencia de la infracción atribuida.

207. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

208. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

209. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

SENTENCIA de fecha veinticinco de julio de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

**AGRAVIOS**

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"** y **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**<sup>1</sup>

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

### AGRAVIO PRIMERO.

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha seis de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/173/2024**, en cuyo caso concreto la autoridad responsable fue omisa en analizar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los "LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES." Tan fue omisa en el estudio respecto de su aplicación a los medios de comunicación, que olvido que este acuerdo tiene aplicación: **RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**; ahora bien, la A QUO para justificar su deber de cuidado respecto de la aplicación de este se concreta a decir en su sentencia:

**C. Análisis de actos anticipados de campaña en relación con el acuerdo INE/CG454/2023.**

180. El partido quejoso alude la supuesta inobservancia o transgresión de los Lineamientos del INE contenidos en el acuerdo INE/CG454/2023, mediante los cuales se

recomiendan a los noticiarios, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

181. En ese sentido, se estima oportuno realizar previamente el análisis de las publicaciones denunciadas a fin de dilucidar si estas encuadran en la conceptualización jurídica como actos anticipados de precampaña o campaña, a fin de establecer si en su caso, le asiste la razón o no al PRD respecto de la aplicación del Acuerdo en INE/CG454/2023 en los términos por él pretendidos.

182. Una vez puntualizado lo anterior, debe decirse que, del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son la derivada de actos anticipados de campaña, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: 1. La finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados campaña; y 2. Los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

202. Derivado de lo anterior, respecto a la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, que el partido recurrente adujo, es posible colegir que, a partir del análisis realizado a las publicaciones hechas contenidas en los URL 11, 30, 13, 14, 15, 33, 34, 35, 36 y 38 por los medios de comunicación Marcrix Noticias, Novedades Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Momento Quintana Roo, y El Quintanarroense, dicho acuerdo que señala el partido quejoso no resulta aplicable, porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña, pues únicamente realizan la cobertura del registro de aspirantes a candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

203. Asimismo, por lo que hace a las demás temáticas difundidas por los medios de comunicación en los enlaces 3, 9, 27, 21, 22, 7, 8, 25, 26, 10, 29, 17, 31, 32, 16 y 37 así como los URL 18, 19, 20, 23, 24 y 28 publicadas por la presidenta municipal denunciada, tampoco puede decirse que consistan en temáticas susceptibles de actualizar actividades de

precampaña o campaña materia de regulación del aludido acuerdo.

204. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en las notas periodísticas y publicaciones realizadas por la denunciada, nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de la denunciada o los partidos políticos que integran la coalición que la postuló.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia que

garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda



dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, pues la autoridad responsable dejó de ser exhaustiva, por cuanto al acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, ya que en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 202 la autoridad responsable argumenta que dicho acuerdo **NO RESULTA APLICABLE** al caso denunciado en la queja primigenia, ya que en su razonamiento arguye que: 89 Asimismo, es importante referir, que lo citados Lineamientos no son de aplicación coercitiva u obligatoria para los medios de comunicación, sino únicamente representan una guía orientadora. Lo anterior en pleno respeto a la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas consagradas en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos ha suscrito el Estado Mexicano. Lo que evidencia la falta del deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

Tales argumentos respecto de los argumentos vertidos en la fuente del agravio y en su conjunto que contestan el agravio primero del juicio electoral, y que confirman la determinación del Tribunal Local de no aplicar el acuerdo INE/CG454/2023, son contrarios a la normas electorales que regulan el Procedimiento Especial Sancionador, ya tanto en la norma general como en la estatal, se coincide que no será objeto de prueba: **No lo será el derecho**, a continuación las normas:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 1 del artículo 461, mandata:

*Artículo 461.*

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al*

*procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo:

*Artículo 412. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*

Tales disposiciones legales reconocen que el DERECHO NO ES OBJETO DE PRUEBA, ahora bien el multicitado acuerdo INE/CG454/2023, es derecho vigente ya están fundada su emisión de en cumplimiento a lo señalado en el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, luego entonces en términos del artículo 1º numeral 1 de la citada ley general, se tiene que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, en conclusión tal y como se expuso desde la queja primigenia y en el agravio segundo del juicio electoral, existe omisión de las autoridades jurisdiccionales anteriores ya que el Tribunal Local decidió no aplicarlo al caso denunciado y la Sala Regional Xalapa decide confirmar tal aseveración bajo su falsa premisa que no se expuso a su decir el porque de la no aplicación, cuando su deber de cuidado consistía en velar por la aplicación del citado acuerdo ante la denuncia de la omisión por ser DERECHO y este no es objeto de prueba

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o

propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

La falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, radica en lo relativo que los medios están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**.

Para dar un contexto de la causa de pedir se invoca aquella sentencia histórica **SX-JE-9/2024**, que delinea el acuerdo **INE/CG454/2023**, que lo califica como un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral, cuyo incumplimiento trae consigo la nulidad de la elección, por lo que se cita a continuación se cita la referida sentencia al caso concreto,

como un recordatorio permanente que se debe de cuidar cuando se invoqué el multiciado acuerdo el acuerdo número **INE/CG454/2023** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, como causa de pedir del justiciable:

"140. Si bien, como lo señaló el referido TEQRoo, los Lineamientos INE se tratan de una serie de recomendaciones a los noticieros respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña para el proceso electoral 2023-2024, lo cierto es que, de manera certera y objetiva, expresan la prohibición establecida en los artículos 6, apartado B, fracción IV de la Constitución general, y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, para proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

141. De esta forma, el párrafo segundo del numeral 7 del apartado II de los Lineamientos INE señala:

- Los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias, pues tal modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional.
- Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.
- Conforme con el artículo 78 Bis, apartado 6, de la Ley de Medios señala que se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

142. Incluso, los Lineamientos INE señalan que la consecuencia del incumplimiento de esa obligación es la nulidad de los correspondientes comicios.

143. En cuanto a la reelección el numeral 55 de los referidos Lineamientos INE señala:

- Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia.
- Se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido negativo ni positivo, a las personas que busquen ser electas de manera consecutiva en un cargo.
- En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

144. De esta manera, si bien, como se dijo, tales Lineamientos INE se integran con una serie de recomendaciones, se estima que sí resultan un parámetro objetivo y razonable para que los medios de comunicación puedan sujetar y ajustar su actividad informativa al modelo de comunicación política, así como al resto de los principios constitucionales y legales en materia de propaganda política y electoral.”

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto a sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Jurisprudencia 43/2002**

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de

derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

## AGRAVIO SEGUNDO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la sentencia de fecha seis de septiembre de 2024, dictada en expediente PES/173/2024 emitida por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

**A. Propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

74. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada, que de acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si las notas periodísticas denunciadas constituyen propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.

77. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:

- Respecto a su contenido, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- Con relación a su temporalidad, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
- Por lo que hace a su intencionalidad, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

81. Ahora bien, se procede al análisis de la publicación correspondiente a los links 18, 19, 20, 23, 24 y 28, mismos que corresponden a publicaciones hechas en la red social Facebook desde el perfil verificado de la denunciada, identificado como "Ana Paty Peralta", en fechas tres y cuatro de marzo, las cuales se acompañan de imágenes y un video, que publicó con las siguientes temáticas:

Perfil: ANA PATY PERALTA	URL
<i>El #CancúnWorldFest estuvo lleno de alegría, cultura, tradiciones y gastronomía. #EstoEsCancún</i>	18
<i>¡Lo logramos! Hoy corrimos 10 KM en el Noveno #MedioMaratón de la Mujer</i>	19,
<i>Somos más deportistas cancenenses que nos unimos por nuestra ciudad Esta</i>	20



<i>carrera la corrimos todas y todos porque cada vez somos más deportistas cancenenses #MedioMaratóndeLaMujer</i>	
<i>Nuestros próximos maestras y maestros del Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez" son el futuro de las niñas y niños cancenenses. confío en que harán un buen trabajo. Iniciamos este día fortaleciendo nuestra identidad junto a las y los próximos maestros de #Cancún</i>	23, 24
<i>Me encanta iniciar mi día acompañada de madres y mujeres cancenenses que con amor, construyen nuestra ciudad.</i>	28

#### - Enlaces publicados por los Medios de Comunicación

97. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas

111. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en las publicaciones hechas por los medios denunciados, así como de las imágenes que inserta o referencia al nombre de la denunciada, de la valoración judicial realizada a las mismas conforme al contenido de la Tabla 1, en relación con los elementos que se precian en la Tabla 2, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública.

112. Por lo antes expuesto, en relación con los URL 5, 7, 8, 25 y 26, este Tribunal estima que no se actualiza vulneración alguna a los preceptos legales 132 y 136 del Reglamento de Elecciones<sup>37</sup>, que establecen las reglas para la publicación de encuestas.

113. Se dice lo anterior, toda vez que, como se advierte, las notas periodísticas denunciadas aluden a la encuesta realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), y dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, de ahí que contrario a tales disposiciones, en el caso en particular

se denuncia a medios de comunicación que replican dicha encuesta, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que se concluye que las relatadas disposiciones no son aplicables al caso concreto

115. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, las publicaciones denunciadas que replican esa encuesta se encuentran dentro del término establecido en dicha regulación.

116. En este sentido, y al advertirse que los medios de comunicación denunciados realizaron una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, en el caso, no existe vulneración a los citados preceptos que resultan directrices en materia de encuestas. Además, de que con la realización de notas periodísticas que contengan encuestas no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de las publicaciones de mérito, pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia

#### **Promoción personalizada**

118. Es por ello que, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a que en diversas notas periodísticas en análisis se alude a la denunciada en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, así como se acompaña el nombre y/o alias, o la imagen de esta, no puede decirse que por esa circunstancia se actualiza la promoción personalizada, pues contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones contengan dichos elementos.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática y al interés público la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, de declarar INEXISTENTE las conductas denunciadas, incurre en una la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable considero que dicho acuerdo en su resolución que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas,

dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que no se actualizan en la propaganda gubernamental los elementos contenido y finalidad, tal y como lo asienta en el cuerpo de su sentencia:

82. En ese sentido, y como resulta evidente, es posible afirmar que dichas publicaciones no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental, pues no se actualiza ninguno de los elementos exigidos por la línea jurisprudencial previamente referida, ello porque, el **contenido** de dichas publicaciones no

alude a logros o acciones de gobierno, ya que solo hace referencia al evento "Cancún Worldfest", así como a la carrera "maratón de la mujer", en donde se refiere a que la denunciada participó en dicho evento; de igual forma aluden a la asistencia de la presidenta municipal al Centro Regional de Educación Normal "Javier Rojo Gómez", así como relacionada con el sentir de la denunciada y la imagen que acompaña de esta con un grupo de mujeres.

83. Asimismo, por cuanto a su **finalidad** tampoco es posible constatar que se busque adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana, ya que no hace alusiones a su favor o enalteciendo cuestiones personales, máxime que resulta posible colegir que dichas publicaciones se encuentran salvaguardadas por el derecho a la manifestación de ideas, así como por la libertad de expresión en redes sociales.

84. Pues una vez realizado el análisis respectivo a las publicaciones compartidas en la red social Facebook de la denunciada, conforme el contenido de los URLs en análisis en este apartado, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a partir del análisis realizado a los enlaces en análisis.

Tal argumentación es derrotable por ser contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir consiste en el presente caso la existencia de propaganda gubernamental en el periodo de INTERCAMPAÑA, ya que la las conductas denunciadas acontecieron del tres al ocho de marzo de 2024, sumado a ese falso argumento que analizo la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO**, **FINALIDAD**, esgrimido por la autoridad responsable, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, que prohíbe la cobertura informativa indebida, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDAD, y en claro desacato al artículo 134 párrafo y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata:

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Dicha disposición constitucional prohíbe: ***propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*** Sin embargo la A QUO estudio de manera aislada las publicaciones lo que es erróneo ya que precisamente se denunció la COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, es el caso que dicha autoridad denunciada para estudiar los elementos CONTENIDO, FINALIDAD, partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizan los referidos elementos, argumentando en su sentencia básicamente lo siguiente: 90. Ello, tomando en consideración que tal y como establece el criterio jurisprudencial 38/20013 de rubro: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.** Fue a partir de los criterios: jurisprudencial 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"; y el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR

SU DIFUSIÓN; en ese sentido sostiene que los mismos elementos, CONTENIDIO y FINALIDAD no se dan, pero es el caso que que esa cobertura informativa indendida en el periodo comprendida del tres al ocho de marzo de esta anualidad si se lesiona la tener una ventaja la denunciada en comparación con los demas contendientes, como lo es caso de la candidata del PRD, ya que no gozan de un cargo público para estar presentes en medios de comunicacion durante el periodo de INTERCAMPAÑA, es por esta situacion que cobra vigencia el acuerdo número **INE/CG454/2023** aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo, a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**(INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

1. La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de

proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

En consecuencia, los programas que difundan noticias deberán abstenerse de presentar publicidad en forma de noticias. Esta modalidad de transmisión presentada como información periodística es una práctica violatoria del derecho a la información, por lo que al ser la radiodifusión un servicio público de interés general debe existir un compromiso por parte de los concesionarios para atender la prohibición constitucional. Por ello, los concesionarios deberán incluir en su transmisión elementos que permitan diferenciar los espacios noticiosos de los espacios comerciales.

8. La cobertura de las campañas electorales en los espacios noticiosos deberá cumplir con lo señalado en el artículo 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución. Al respecto, es necesario tener presente el artículo 41 Base VI de la Constitución que señala que "la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" entre otros, cuando "b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos previstos en la ley."

9. Conforme a lo establecido en el artículo 78 bis numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

...

#### **IX. Reelección**

54. Los medios deberán ajustar sus actos a las medidas que determine la autoridad electoral en la materia. En todo caso, se recomienda que los programas que difundan noticias no otorguen un trato diferenciado, en sentido



negativo ni positivo, a las personas que busquen la reelección en un cargo. En consecuencia, se sugiere que los medios de comunicación apliquen lo contenido en los Lineamientos Generales de la misma forma que lo harían con cualquier otra precandidatura o candidatura.

Es decir, existe un parametro para que los que los medios se conduzcan maxime que la denunciada buscaba la reeleccion en el cargo, sin embargo con el conjunto de las publicaciones denunciada del tres al ocho de marzo de esta año, se acredita el trato diferenciado, ya que estas publicaciones favorecen directamente a la otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en el periodo en que existe una restricción para no realizar propaganda gubernamental, por estar en curso el periodo de INTERCAMPAÑA, quien con fecha siete de marzo de 2024 fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata de la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, y quien el día diez de abril de este año recibio su constacia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo, siendo estos HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO no los valoro en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, aquí los HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS, no valorados por la A QUO:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publico **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, para el proceso interno en el estado de quintana roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registro en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.

- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de: HECHOS ACREDITADOS: 47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.
  - **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo, se precisa que a la radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de candidata registrada.
  - **ii. Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el catorce de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los

cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

**iii. Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Ana Paty Peralta", le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul<sup>15</sup>.

**iv. Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia de los sitios web y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

a. **Portales web:** DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Quintana RooHoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Periódico Espacio, y El Momento Quintana Roo.

b. **Perfiles de Facebook:** Jorge Castro Digital, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, y El Quintanarroense.

c. **Perfil de red social X.** El Momento Quintana Roo.

**v. Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, 30 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	ENLACES
El Momento Quintana Roo	3, 14, 15, 21, 22, 33, 34, 35, 36
DRV Noticias	4
Grupo Pirámide	5
MVS Noticias	6
Periódico Espacio	7, 26
Quintana Roo Hoy,	8
TV Azteca Quintana Roo	9, 27
El Mirador Quintana Roo	10, 29
Marcix Noticias	11, 30, 31,
Novedades de Quintana Roo	12, 32,
Quadratin Quintana Roo	13
El Quintanarroense	16, 17, 37, 38,

Jorge Castro Nonega	25,
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

vi. **Publicaciones realizadas por el perfil de usuario Ana Paty Peralta.** Es un hecho acreditado de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante que, 7 publicaciones se realizaron del perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.

vii. **Existencia de notas que refieren a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en los links 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, de la referida acta, en donde se advierte la publicación de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital.

Tal razonamiento que niega los elementos **CONTENDIO** y **FINALIDAD** se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: *"Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio."*

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estable con presición que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

## HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, sin embargo de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **PROMOCION PERSONALIZADA**, la autoridad responsable **CONCLUYE** que

**Promoción personalizada**

118. Es por ello que, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a que en diversas notas periodísticas en análisis se alude a la denunciada en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, así como se acompaña el nombre y/o alias, o la imagen de esta, no puede decirse que por esa circunstancia se actualiza la promoción personalizada, pues contrario a lo manifestado por el PRD, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de estas publicaciones no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada, a partir del hecho de que se haya acreditado que estas publicaciones contengan dichos elementos.

119. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el factor esencial para determinar si la información difundida se traduce en propaganda gubernamental o electoral, lo es el contenido del mensaje<sup>38</sup>.

123. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del contenido de las publicaciones en análisis, por una parte, es posible constatar que su contenido no alude a logros o acciones de gobierno, sino que refiere a información de interés general, sin que en dichas notas periodísticas se advierta que su finalidad sea la de buscar adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana.

124. Finalmente, en relación con la temporalidad, dichas publicaciones fueron efectuadas en el mes de marzo, cuando si bien, ya se encontraba en curso el presente proceso electoral local, aún no iniciaba la etapa de campañas local, cobrando especial relevancia el hecho de que, como quedó demostrado, en atención a su contenido y finalidad, las publicaciones en estudio, no contienen elemento alguno que permita calificarlas como propaganda gubernamental; de ahí que por la sola circunstancia de haber sido publicadas en el

referido mes no conlleva vulneración alguna a la prohibición que el quejoso pretende hacer valer.

125. Ahora bien, tomando en consideración que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta promoción personalizada de la denunciada, a partir de los URL 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, que se denuncian, los cuales se acreditó su existencia

128. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/201539 a rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

129. Además, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo— 40.

130. En ese contexto, se estima que en el caso, tampoco se actualiza el elemento objetivo, por ende, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia 12/2015, pues resulta necesario que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.

131. En efecto, si bien aparece el nombre y/o alias de la ciudadana denunciada y se hace mención de su cargo, ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante, pues de ninguno de los

elementos de la nota vistos de forma aislada así como conjuntamente, se desprende la intención de realizar propaganda gubernamental personalizada.

134. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Tales afirmaciones son contrarias con el contenido de la sentencia, ya en que esta se reconoce:

### 3. Hechos acreditados.

47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

**Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo, se precisa que a la radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de candidata registrada.

**ii. Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el catorce de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

**iii. Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Ana Paty Peralta", le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul<sup>15</sup>.

**iv. Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia de los sitios web y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

**a. Portales web:** DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Quintana RooHoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Periódico Espacio, y El Momento Quintana Roo.



b. **Perfiles de Facebook:** Jorge Castro Digital, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, y El Quintanarroense.

c. **Perfil de red social X.** El Momento Quintana Roo.

v. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, 30 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	ENLACES
El Momento Quintana Roo	3, 14, 15, 21, 22, 33, 34, 35, 36
DRV Noticias	4
Grupo Pirámide	5
MVS Noticias	6
Periódico Espacio	7, 26
Quintana Roo Hoy,	8
TV Azteca Quintana Roo	9, 27
El Mirador Quintana Roo	10, 29
Marcix Noticias	11, 30, 31,
Novedades de Quintana Roo	12, 32,
Quadratin Quintana Roo	13
El Quintanarroense	16, 17, 37, 38,
Jorge Castro Noriega	25,
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

vi. **Publicaciones realizadas por el perfil de usuario Ana Paty Peralta.** Es un hecho acreditado de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante que, 7 publicaciones se realizaron del perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.

vii. **Existencia de notas que refieren a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en los links 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, de la referida acta, en donde se advierte la publicación de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital.

Como se deduce es evidente que la denunciada si publico propaganda gubernamental personalizada en la cobertura informativa indebida denunciada: **v. Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, 30 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes... y **vii. Existencia de notas que refieren a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en los links 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, de la referida acta, en donde se advierte la publicación de notas periodísticas realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital. Sumado a que las publicaciones de los medios digitales constan que las mismas no son institucionales sino se refieren única y exclusivamente a la denunciada C. Ana Patricia Peralta de la Peña, por lo que se conduce con falta de probidad la A QUO cuando dice en su sentencia:

150. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad las notas periodísticas denunciadas.

151. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, no es posible calificarla como propaganda gubernamental que contenga promoción personalizada de la denunciada.

Ya que per se se niega a sancionar lo evidente que en los HECHOS ACREDITADOS tiene por ciertos, y en donde consta que la denunciada tambien publico en su perfil de facebook algunas de las publicaciones denunciada, pero no lo acepta la autoridad denunciada cuando razona la conducta.

Expuesto lo anterior, es evidente que las publicaciones denunciadas usan expresiones y comentarios que inciden en la contienda electoral, ya que como se ha expuesto en la queja primigenia, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, con fecha seis de diciembre de 2023 se registro en el proceso interno de morena para participar en la

elección de la candidatura a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y esto derivado que en el día siete de noviembre de 2023 el partido morena publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, del mismo modo respecto al caso concreto la A QUO subestimo que la denunciada servidora, fue registrada ante el Instituto Electoral de Quintana Roo como la candidata a la presidencia de municipal de Benito Juárez, Quintana Roo por la coalición sigamos haciendo historia en Quintana Roo, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, siendo el caso que el día diez de abril de esta anualidad fue aprobada la candidatura de la servidora denunciada a la reelección al cargo, y desde el quince de abril esta en campaña electoral para reelegirse en el cargo. Los anteriores hechos son públicos y notorios, luego entonces con esta apreciación, pasemos al análisis de la autoridad responsable que sostiene que el elemento objetivo no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Así las cosas, en primer término se debe tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sentó las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener

presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos.

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad.

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad, y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

#### DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la **PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS**, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

\* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

\* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

\* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

\* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

\* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la**

**promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres

ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que, la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad."

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza

cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (**SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009**); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (**SUP-RAP-43/2009**).

Derivado de lo anterior como se expusieron las publicaciones denunciadas, tienen como beneficiaria directa a la denunciada, la C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en un periodo en donde morena ya había publicado la convocatoria para su proceso interno, y tan es así que el seis de diciembre de 2023 la servidora se inscribió al proceso interno de morena, es decir existió una verdadera estrategia para logra a final de cuenta para obtener la candidatura a la reelección del cargo y esas mismas publicaciones denunciada dañaron la equidad de la contienda, en perjuicio del interés público y de la igualdad en la contienda, principio que la A QUO dejó de tutelar en perjuicio del principio de elecciones libres, auténticas, y periódicas, al dejar de sancionar las conductas denunciadas que tuvieron un impacto en el proceso electoral local ordinario 2024 que en este momento se de la cobertura informativa indenida se estaba en el periodo de INTERCAMPAÑAS, dándole una ventaja en la compra de tiempo de internet en la plataforma FACEBOOK, como se ha expuesto las publicaciones denunciadas, en páginas WEB, tal y como consta en la queja primigenia que dieron origen al presente JUICIO ELECTORAL. Es decir, según la autoridad responsable la conducta denunciada consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:



**Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje que, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, a la vez de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de atribución a la autoridad institucional correspondiente.

Luego entonces al tener acreditadas las conductas denunciadas, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de valorar el contenido de las publicaciones denunciadas y su contexto, con propaganda política electoral a partir del ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha catorce de marzo de 2024, que es documental pública que hacen prueba plena, por lo tanto, y que en estas se acreditan los elementos de la jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados, y que administradas con los Hechos Públicos Notorios, que se expusieron en las quejas primigenias como lo son:

- El partido MORENA con fecha siete de noviembre de 2023 publicó **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, para el proceso interno en el estado de Quintana Roo.**
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, se registró en el proceso interno de morena el día seis de diciembre de 2023.
- Que con fecha cinco de enero de 2024, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, en su calidad de participante en el proceso interno de morena para la selección de

la candidata a la presidencia municipal, declaro gasto de precampaña al Instituto Nacional Electoral.

- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, es registrada como candidata el día siete de marzo de 2024 ante el instituto electoral de quintana roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos politicos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, recibe constancia expedida por el consejo municipal de Benito Juárez del Instituto Electoral de Quintana Roo el día diez de abril de 2024 que la acredita como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la coalición sigamos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos morena, del trabajo y verde ecologista de méxico.
- La existencia de los **3. Hechos acreditados.**

47. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

**Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>14</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo, se precisa que a la radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de candidata registrada.

**ii. Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el catorce de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.

**iii. Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. "Ana Paty Peralta", le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul<sup>15</sup>.

**iv. Existencia de portales web y perfiles de usuarios de Facebook de los medios denunciados.** De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia de los sitios web y perfiles de usuarios de la red social Facebook de los medios denunciados siguientes:

a. **Portales web:** DRV Noticias, Grupo Pirámide, MVS Noticias, Quintana RooHoy, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, Novedades de Quintana Roo, Quadratin Quintana Roo, El Quintanarroense, Periódico Espacio, y El Momento Quintana Roo.

b. **Perfiles de Facebook:** Jorge Castro Digital, TV Azteca Quintana Roo, El Mirador Quintana Roo, Marcix Noticias, El Momento Quintana Roo, Periódico Espacio, y El Quintanarroense.

c. **Perfil de red social X.** El Momento Quintana Roo.

v. **Publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados** Es un hecho acreditado que, del total de publicaciones a analizar, 30 se realizaron por los medios de comunicación denunciados siguientes:

Responsable de la publicación	ENLACES
El Momento Quintana Roo	3, 14, 15, 21, 22, 33, 34, 35, 36
DRV Noticias	4
Grupo Pirámide	5
MVS Noticias	6
Periódico Espacio	7, 26
Quintana Roo Hoy,	8
TV Azteca Quintana Roo	9, 27
El Mirador Quintana Roo	10, 29
Marcix Noticias	11, 30, 31,
Novedades de Quintana Roo	12, 32,
Quadratin Quintana Roo	13
El Quintanarroense	16, 17, 37, 38,
Jorge Castro Noriega	25,
<b>TOTAL</b>	<b>30</b>

vi. **Publicaciones realizadas por el perfil de usuario Ana Paty Peralta.** Es un hecho acreditado de conformidad con el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante que, 7 publicaciones se realizaron del perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.

vii. **Existencia de notas que refieren a una encuesta.** Es un hecho acreditado que, mediante el acta circunstanciada arriba citada, se desahogó el contenido de una encuesta alojada en los links 4, 5, 6, 7, 8, 25, 26, de la referida acta, en donde se advierte la publicación de notas periódicas realizadas por los medios de comunicación DRV Noticias,

Grupo Pirámide, MVS Noticias, Periódico Espacio, Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital.

Queda debidamente acreditado el elemento OBJETIVO, es por las consideraciones legales expuestas y los argumentos lógicos jurídicos que se acredita este elemento y evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable que al afirmar que se no se da el elemento OBJETIVO de la conducta denunciada, el argumento de la autoridad responsable se aparta de lo sostenido por la Sala Superior y mas aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: "*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. **No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.** El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*"

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

#### **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben

entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a algún proceso electoral**, plataforma política o proyecto de gobierno, se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)

- La actualización del elemento OBJETIVO, ya que las expresiones de la servidora denunciada que participaba en el proceso interno de morena tuvieron un impacto en dicho proceso de selección, con la propaganda política denunciada, COBERTURA INFORMATIVA INDEBIDA, y que la A QUO no analizó en su contexto de la presentación de la queja primigenia.

#### AGRAVIO TERCERO

**FUENTE DE AGRAVIO.** – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutive de la resolución de fecha seis de septiembre del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente PES/173/2024, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

102. Lo anterior sin que pase inadvertido para este Tribunal, que las publicaciones contenidas URLS 5, 7, 8, 25 y 26 que denuncia el quejoso, de su análisis se advierte que aluden a encuestas sobre las posibles candidatas a la presidencia municipal de Benito Juárez -Cancún-, sobre las cuales el

quejoso no realizó mayor argumento en relación con las supuestas infracciones que denuncia, a partir de las encuestas contenidas en los aludidos enlaces.

103. Sin embargo, a fin de realizar una determinación exhaustiva, lo procedente es precisar las razones por las cuales no se actualiza vulneración alguna a la normativa electoral, a partir de la publicación de las notas periodísticas contenidas en los URL previamente expuestos, mismas que contienen encuestas, cuyo contenido se encuentra precisado en la Tabla 1, de conformidad con lo siguiente:

104. De conformidad con lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SREPSD-209/201836, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía:

- a) las encuestas que se publican de manera original y
- b) las encuestas que son meras reproducciones de publicaciones originales, lo que en el caso acontece.

105. Así, dicha Sala consideró, de la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las preferencias electorales de la ciudadanía únicamente son aplicables a las que lo hacen de manera original, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.

106. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.

107. En ese sentido, se estima que en el particular los medios de comunicación Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital, realizaron la réplica de la encuesta realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, las encuestas en análisis no fueron realizadas por los aludidos medios de comunicación denunciados de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.

111. Asimismo, por cuanto a las demás manifestaciones vertidas en las publicaciones hechas por los medios denunciados, así como de las imágenes que inserta o referencia al nombre de la denunciada, de la valoración judicial realizada a las mismas conforme al contenido de la Tabla 1, en relación con los elementos que se precian en la Tabla 2, se advierte que se trata de información de interés general, al amparo de la libertad de expresión de la que goza la labor periodística y que constituye un eje de circulación de ideas e información pública.

112. Por lo antes expuesto, en relación con los URL 5, 7, 8, 25 y 26, este Tribunal estima que no se actualiza vulneración alguna a los preceptos legales 132 y 136 del Reglamento de Elecciones<sup>37</sup>, que establecen las reglas para la publicación de encuestas.

113. Se dice lo anterior, toda vez que, como se advierte, las notas periodísticas denunciadas aluden a la encuesta realizada por Mendoza Blanco & Asociados (Meba), y dichas disposiciones son aplicables a las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, de ahí que contrario a tales disposiciones, en el caso en particular se denuncia a medios de comunicación que replican dicha encuesta, la cual fue realizada por la casa encuestadora antes mencionada, por lo que se concluye que las relatadas disposiciones no son aplicables al caso concreto

115. Ahora bien, por lo que hace a la temporalidad que refiere el artículo 136, del Reglamento de Elecciones, dicho precepto únicamente establece la temporalidad en la que se puede realizar la elaboración y publicación de las encuestas o sondeos; no obstante lo anterior, las publicaciones denunciadas que replican esa encuesta se encuentran dentro del término establecido en dicha regulación.

116. En este sentido y al advertirse que los medios de comunicación denunciados realizaron una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, en el caso, no existe vulneración a los citados preceptos que resultan directrices en materia de encuestas. Además, de que con la realización de notas periodísticas que contengan encuestas no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de las publicaciones de mérito, pues, se insiste en que, que se



trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la encuesta en controversia.

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.** – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

#### CONCEPTO DE AGRAVIO.

#### VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, el falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable dejó de atender de que en la queja primigenia se denunció que el medio de comunicación "**Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital**", por cuanto a que PUBLICARON ENCUESTAS que tienen como beneficiaria directa a la denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, tal y como lo reconoce en el cuerpo de su sentencia en el párrafo 47, sin embargo esta situación no fue analizada de forma exhaustiva en la sentencia impugnada, ya que la A QUO, solo se concreta a decir:

107. En ese sentido, se estima que en el particular los medios de comunicación Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital, realizaron la réplica de la encuesta realizada por la casa encuestadora Mendoza Blanco & Asociados (Meba); es decir, las encuestas en análisis no fueron realizadas por los aludidos medios de comunicación denunciados de manera original, si no que se trata de una réplica de tal información.

Derivado de lo razonado por la A QUO, es que se concluye que no analizo la publicación denunciada, y por lo tanto, la resolución adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución se ocupa del fondo del asunto, y sin embargo dejó de ser exhaustiva, respecto de la línea que existe respecto de la materia de ENCUESTA, y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.

Es decir, la conducta denunciada consistente en la ELABORACION y PUBLICACION de la **ENCUESTA** denunciada, pasó inadvertida para el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ya que la ENCUESTA denunciada, beneficia directamente a la servidora denunciada C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, otrora presidente municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, lo que vulnera el principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, al declara la INEXISTENCIA de la conducta denunciada. Es decir desde su punto de vista nada que investigar respecto de la conducta denunciada consistente en la encuesta que aparece difundida y PUBLICACIÓN DE **ENCUESTA**, en los medios de comunicación, "**Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital**", ya que en su razonamiento se trata de una REPLICA, ignorando lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha ordenado, en materia de ENCUESTA, se debía de investigar, en tanto la ELABORACIÓN como la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, en la sentencia del expediente **SUP-REP-69/2024**, se ha pronunciado que la autoridad administrativa electoral realice una investigación con relación a que LAS ENCUESTAS deben de cumplir con la normativa electoral para hacerlas y difundirlas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, respecto a la elaboración de ENCUESTAS, toda vez que el último de los citados artículos, refiere **PATROCINÓ O PAGÓ LA ENCUESTA O SONDEO**, en párrafo 6, inciso a), fracción I, siendo esto también materia de fiscalización, pasemos pues a la sentencia:

"Ello en el entendido de que el denunciante aportó un mínimo material probatorio suficiente respecto a la supuesta ilegalidad de los hechos denunciados, con

las cuales la autoridad instructora pudo estar en aptitud de realizar las diligencias preliminares de investigación relacionadas con el cumplimiento de la normativa electoral respecto a la elaboración de encuestas, y consecuentemente, emitir una determinación exhaustiva acorde a lo planteado por el denunciante en su denuncia.

Por tanto, se advierte que la autoridad responsable desechó la queja, sin realizar un análisis preliminar total e integral de los hechos denunciados, particularmente, respecto a las conductas atribuidas a las personas responsables de la elaboración y difusión de las encuestas, así como su relación de esta supuesta conducta ilícita con aquella atribuida al medio de comunicación "Gurú Político" conforme a lo planteado en su denuncia.

De esa manera, el agravio invocado por la recurrente resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, ante la falta de exhaustividad en el análisis de las conductas denunciadas y dada la necesidad de realizar mayores diligencias de investigación que permitan a la autoridad instructora emitir un nuevo pronunciamiento conforme a los resultados de dicha investigación.

Por último, el planteamiento respecto a que la determinación se sustentó en consideraciones de fondo resulta inatendible al cumplirse la pretensión principal del recurrente de revocar el acuerdo impugnado.

Del mismo modo en la SENTENCIA del expediente **SUP-REP-102/2024**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en la investigación preliminar se debe de realizar diligencias de investigación necesarias relacionadas con

ELABORACION y PUBLICACION de ENCUESTA, veamos dicha linea jurisprudencial:

(52) Al resultar fundado el agravio sobre la falta de exhaustividad, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la UTCE realice lo siguiente:

a) De conformidad con sus facultades de investigación preliminar, realice las diligencias de investigación necesarias relacionadas con la supuesta elaboración o difusión de encuestas que no cumplen con la normativa electoral aplicable.

b) Con base en los resultados de la investigación preliminar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en la que justifique la admisión o desechamiento de la queja. Esa determinación deberá contemplar, de manera integral, la totalidad de las conductas denunciadas, atribuidas tanto a los medios de comunicación como a las personas responsables de la elaboración de las encuestas, conforme a los planteamientos expuestos en la queja.

La reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, específicamente los artículos 6, Apartado B, numeral IV de la Constitución y 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, señalan la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa. Lo anterior, a fin de proteger el derecho de la ciudadanía y los derechos de las audiencias.

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

**Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin**

**afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

Los medios si están sujetos a no violentar el acuerdo número **INE/CG454/2023**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el relativo a los **"LINEAMIENTOS GENERALES QUE, SIN AFECTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NI PRETENDER REGULAR DICHAS LIBERTADES, SE RECOMIENDAN A LOS NOTICIEROS, RESPECTO DE LA INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE PRECampaña Y Campaña, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 160, NUMERAL 3 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**( INE/CG454/2023)

En estos Lineamientos se destaca para el presente asunto el siguiente tema relevante:

## **II. PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE TRANSMITIR PUBLICIDAD O PROPAGANDA COMO INFORMACIÓN PERIODÍSTICA Y NOTICIOSA**

Se concluye al respecto que pueden publicar cualquier acontecimiento de la vida pública, en lo que somos respetuosos, sin embargo de lo expuesto en el presente agravio si les aplica un marco normativo en materia electoral, y en el caso de la PUBLICACION DE ENCUESTA, tiene que informar al instituto electoral de quintana roo, respecto de la PUBLICACIÓN DE ENCUESTA, esto derivado de que pueden generar una información imprecisa de la realidad, y presentar datos engañosos, aunado a que en todas las ENCUESTAS denunciadas se beneficia a la

servidora denunciada, C. ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Por lo tanto, el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, debió de tomar en cuenta en su valoración la inexistencia del informe correspondiente que el medio denunciado, "Grupo Pirámide, Periódico Espacio Quintana Roo Hoy y Jorge Castro Digital", quien estaba obligado a informa a la autoridad electoral **por ser quien DIFUNDIÓ la ENCUESTA**, con independencia de quien ELABORÓ LA ENCUESTA, pero es el caso que tampoco se pronuncia respecto de del medio denunciado que DIFUNDIÓ LA ENCUESTA, y alega la licitud de la labor periodística, pasando por alto la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha pronunciado respecto de la responsabilidad de quien DIFUNDE o PUBLICA ENCUESTA, al respecto ha dicho que las normas que rigen la encuesta se aplican pues, tanto a quien la elabora como a quien la pública, argumentos que expuso en su sentencia del expediente: **SUP-JE-34/2018 y acumulado:**

#### 5.4.2. Análisis de los agravios de "PM Diario"

##### *i) Falta de entrega de soporte metodológico por no ser los autores de las encuestas*

Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **inoperantes** porque el actor se limita a insistir en su argumento de que la autoría de las encuestas correspondió a un tercero, lo cual le eximia de responsabilidad, aspecto que fue motivo de análisis por parte del Tribunal local y no se combate eficazmente en la demanda.

Como se mencionó en un principio, el Tribunal local consideró que de acuerdo con los artículos 170, de la Ley Electoral Estatal y 136, párrafo 1, incisos b), del Reglamento de Elecciones, existe la obligación para las personas físicas o morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, de rendir el informe sobre los recursos aplicados, además de entregar copia del estudio completo que respalde la información difundida. También señaló que tal obligación debía ser proporcionada, en este caso, al Secretario

Ejecutivo del Instituto Estatal a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión.

En este sentido, el Tribunal local precisó que en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Elecciones, se establece que ante el incumplimiento de la obligación de rendir el informe y entregar el estudio completo de la encuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto local podría requerir a las personas físicas o morales hasta en tres ocasiones a efecto de que se entregara la información y, para el caso de que la misma estuviera

incompleta o su respuesta fuera insatisfactoria, correspondería el inicio de un procedimiento sancionador.

El Tribunal local sostuvo que, a partir de la acreditación de las publicaciones en diarios locales de diversas encuestas, les requirió para que en un plazo de tres días remitieran el informe respectivo, sin embargo, ante la omisión de entrega incompleta y respuesta insatisfactoria, dio inicio al procedimiento especial sancionador de manera oficiosa.

El Tribunal local destacó que, si bien "PM Diario" contestó a dos requerimientos el dos y ocho de mayo, no entregó toda la documentación solicitada (estudio de carácter científico y metodológico de la encuesta publicada), de ahí que estimó acertado el proceder del Instituto local al iniciar un procedimiento de sanción en su contra, en tanto que sí era responsable de cumplir y acatar las obligaciones previstas en el Reglamento de Elecciones en materia de encuestas.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal local concluyó que la conclusión del Instituto local resultaba congruente, toda vez que no podía excluirse de responsabilidad a "PM Diario" pues fue quien publicó un muestreo de datos relacionados con probables resultados electorales.

...

En tal sentido, es necesario puntualizar que cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, o bien, no sea posible deducirla a partir de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, y tampoco existan bases para identificar el cargo de elección



popular para el cual se promueve, será necesario realizar un análisis *prima facie*, a efecto de verificar los hechos planteados en la demanda y las pruebas que se ofrezcan y aporten en ésta para estar en posibilidad de justipreciar adecuadamente si la queja trasgrede o influye en la materia electoral.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre del año en curso, recaída en autos del expediente PES/173/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

#### PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/173/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.

**3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/173/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

**4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente curso. Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**ÚNICO.** - Tenerme por presentado en términos del presente curso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre del presente año; recaída en autos del expediente PES/173/2024, declarando la EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

  
**C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.**